61

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
22 MAR 2024
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los articulo 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define los derechos humanos como: *"el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes."*

En la gran variedad de Derechos Humanos que existen nos encontramos con los siguientes:

- **Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación:** Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez.

- **Igualdad entre mujeres y hombres:** Todas las personas gozan los mismos derechos sin importar su sexo o género. El Estado establecerá las acciones necesarias que garanticen a las mujeres la erradicación de la violencia y el acceso a las mismas oportunidades e igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

En México, la igualdad de género se reconoció, como derecho fundamental, por primera vez en 1974, mediante reforma del artículo 4o. de la Constitución federal de 1917, que a partir de esa fecha dispone la frase: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", la cual al día de hoy es la siguiente: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley".

Así mismo, con el fin de evitar actos de discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, se publica, en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 2006, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. La ley establece las bases generales para que se integren a la legislación y a las prácticas administrativas y sociales, las herramientas y mecanismos señalados en los instrumentos internacionales convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres, eliminación de la discriminación y la violencia.

Al momento de aplicar la supletoriedad la ley mencionada, nos remite a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como a la letra dice: *"Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los*

instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia."

Es importante recalcar, que de acuerdo a la Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, **el sexo**, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las identidades sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

No olvidemos que como legisladores nuestra actividad principal es la presentación, creación, modificación, adición y derogación de las leyes que le correspondan según nuestra esfera de competencia, siempre con el objetivo de mejorar las leyes en beneficio de la sociedad.

Es por ello que la iniciativa que se presenta propone que, en lo no previsto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California se aplique de forma supletoria, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para que quede armonizada con la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y se utilice la supletoriedad a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en las materias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, como se muestra en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California	Reforma
Artículo 4.- La trasgresión a los principios y programas que prevé esta Ley, por parte de servidores públicos, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.	Artículo 4.- (...).
En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.	En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...).

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y

Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, en lo estrictamente conducente.

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA